INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 3 de agosto de 2021. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, nueve (9) agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda verbal de Filiación Extramatrimonial promovida por la señora NEYDA ESPERANZA JARA BACCA a favor de su menor hija EVA JARA BACCA, contra el niño JUAN DAVID ORTEGA BEJARANO representada por la su progenitora señora LUZ DARY BEJARANO PIÑEROS, heredero determinado y herederos indeterminados del causante JOHN JAIRO ORTEGA CORTES.

2. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal).

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados niño JUAN DAVID ORTEGA BEJARANO representada por la su progenitora señora LUZ DARY BEJARANO PIÑEROS y herederos indeterminados del causante JOHN JAIRO ORTEGA CORTES, por el término de veinte (20) días, para que la contesten bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. Dese cumplimiento a lo previsto en los arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente. Se requiere a los demandados que con la

contestación de la demanda alleguen copia al folio auténtica de su registro civil de nacimiento.

4. Se ordena emplazar a los demandados herederos indeterminados del causante JOHN JAIRO ORTEGA CORTES, el cual se surtirá como lo previene el artículo 108 ídem y art. 10 del decreto 806 de 2020.

5. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. En caso de la señora LUZ DARY BEJARANO PIÑEROS no interesarse en la defensa de su menor hijo, se le correrá traslado a la Defensora de Familia en virtud a lo previsto en el inc. 2º, num. 1º del art. 55 del C.G.P. para que lo represente.

7. De conformidad a lo previsto en el num. 2º del art. 386 del C.G. P. y tal como es solicitado, se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, con exhumación de los restos óseos del causante JOHN JAIRO ORTEGA CORTES; prueba que será practicada por el laboratorio de genética certificado y acreditado por el ICBF, que la parte actora tenga a bien utilizar, a su costa. Se le concede el término de diez (10) días para que se acredite el pago de la prueba en el laboratorio de genética escogido, luego de lo cual se enviará a la señora NEYDA ESPERANZA JARA BACCA y a la niña EVA JARA BACCA a la toma de muestras, y se fijará fecha y hora para la práctica de la exhumación.

8. Se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial, y la renuencia a la práctica de la misma por la parte demandada, hará presumir cierta la paternidad que se pretende.

9. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

10. Las medidas cautelares se adelantarán en cuaderno y archivo separado.

11. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

Reconocer al abogado LUIS CARLOS BORRERO BULLA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf6f6a7d0094a5cdd2ae8ce79c0b4f728c221bbbf1040cf00b1529d7fecdfe6

Documento generado en 09/08/2021 05:28:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica